



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS
226

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 00237-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 26 de octubre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00015-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS: los Informes de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) N° 00145-GSF/2017 y N° 00166-GSF/2017, y el Informe de la Primera Instancia Administrativa N° 119-PIA/2017; concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en: (i) el numeral 13 del Anexo 2 – Régimen de Infracciones y Sanciones – del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias (Reglamento de Portabilidad), así como, (ii) el literal a. del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (RFIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta C.535-GFS/2017, notificada el 13 de marzo de 2017, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral iii del artículo 13° de dicha norma; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que remita sus descargos.
2. ENTEL con carta EGR-226/2017 recibida el 27 de marzo de 2017, presentó sus descargos (Descargos 1).
3. Mediante carta EGR-326/17, recibida el 02 de mayo de 2017, ENTEL remitió descargos adicionales. (Descargos 2).
4. Mediante carta C.596-GFS/2017, notificada el 31 de julio de 2017, la GSF comunicó a ENTEL la ampliación del PAS, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que remita sus descargos.
5. A través del escrito CGR-657/2017, recibido el 14 de agosto de 2017, ENTEL presentó descargos contra la ampliación del PAS (Descargos 3).
6. Con fecha 01 de septiembre de 2017 la GSF emitió el Informe N° 00145-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción).
7. Mediante carta N° 00994-GG/2017, notificada el 14 de setiembre de 2017, se puso en conocimiento de ENTEL la emisión del Informe N° 00145-GFS/2017, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.





8. A través del escrito EGR-770/17, recibido el 21 de setiembre de 2017, ENTEL presentó descargos adicionales. (Descargos 4).
9. Mediante Memorando N° 01195-GG/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, la Gerencia General solicitó a la GSF emitir opinión respecto del análisis realizado a los descargos presentados por ENTEL, mediante escrito EGR-326/17; la cual fue atendida a través del Informe N° 00166-GSF/2017.
10. Mediante carta N° 1079-GG/2017, notificada el 3 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de ENTEL la emisión del Informe N° 166-GFS/2017, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
11. Con carta EGR-818/17, recibido el 10 de octubre de 2017, ENTEL presenta descargos adicionales (Descargos 5)

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El presente PAS se inició contra ENTEL por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad, al verificarse que de una muestra de 382 líneas¹, en 381 líneas la empresa operadora no cumplió con efectuar la suspensión del servicio, dentro de los dos (02) días hábiles de recibida la petición del concesionario cedente, conforme lo establece en los siguientes casos:

Situación advertida por la GSF	Cantidad de líneas	Observación de la GSF
Líneas reportadas como "Activo"	187	ENTEL no ha cumplido con suspender el servicio.
Líneas reportadas como "Desactivadas"	175	ENTEL no ha cumplido con suspender el servicio.
Líneas reportadas como "suspendidas"	19	La suspensión no se efectuó dentro de los dos (02) días hábiles de recibida la petición del concesionario cedente
	381	

De la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el trámite del análisis del PAS iniciado a ENTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito ni caducado, en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).

1. Cuestión Previa.-

Conforme se advierte del Expediente de Supervisión N° 00117-2016-GG-GFS, a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, mediante carta N° C.02403-GFS/2016², notificada el 02 de diciembre de 2016, se requirió a ENTEL que respecto de trescientos ochenta y dos (382) líneas "informe la fecha en la que se efectuó la suspensión del servicio [...], sustentando en cada caso con copia de las pantallas de titularidad y el historial de la línea de sus sistema CRM Portal (BSCS CX)".

En respuesta a ello, mediante carta CGR-2312/16, la empresa operadora remitió el "estado actual" de las referidas líneas³. Así, en lo concerniente a ciento ochenta y siete



¹ Detalladas en el Anexo 1 del Informe de Supervisión 1

² Folio 24 del Expediente de Supervisión N° 00117-2016-GG-GFS

³ Precisando que algunas se encuentran suspendidas por: (i) la regla del negocio churn, (ii) mora o (iii) solicitud del abonado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL GG	FOLIOS 227
---------------	---------------

(187) líneas reportadas por ENTEL como estado "ACTIVO"; no resulta posible determinar que la empresa operadora haya incumplido lo dispuesto en el numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad; toda vez, que el estado "ACTIVO" de las líneas, corresponde a la situación de las mismas al 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual se efectuó el reporte a través de la carta CGR-2312/16, no siendo factible determinar si entre la fecha de la solicitud de suspensión del operador cedente (Telefónica del Perú S.A.A.) y la fecha del reporte del "estado actual" de las ciento ochenta y siete (187) líneas, se procedió o no a ejecutar la suspensión del servicio.

En el caso de ciento setenta y cinco (175) líneas reportadas por ENTEL como "DESACTIVADAS"; se advierte que en el caso de setenta y ocho (78) líneas – detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución – éstas se encontraban desactivadas antes de la presentación de la solicitud de suspensión por parte de la empresa cedente, siendo materialmente imposible que ENTEL procediera a la suspensión de las mismas.

En atención a lo señalado, a criterio de esta instancia, en la medida que respecto de doscientos sesenta y cinco (265) líneas telefónicas no es posible determinar que ENTEL incumplió con el numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, corresponde el archivo en ese extremo; debiendo analizarse los argumentos presentados por la empresa operadora respecto a las ciento dieciséis (116) líneas telefónicas restantes.

2. Análisis De Descargos

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por ENTEL, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe PIA N° 119-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

2.1 Respecto de las líneas telefónica reportadas como "Desactivadas"

Respecto de noventa y siete (97) líneas, se advierte que éstas fueron desactivadas de forma posterior a la presentación de la solicitud de suspensión del Concesionario Cedente, excediendo incluso los dos (02) días hábiles de efectuada la solicitud de suspensión por parte del Concesionario Cedente; verificándose que no se procedió a efectuar la suspensión dentro del plazo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Portabilidad.

2.2 Sobre los presuntos errores advertidos en las solicitudes de suspensión de los concesionarios cedentes

ENTEL lejos de cuestionar el incumplimiento imputado, argumenta que habría advertido en múltiples oportunidades graves errores e inconsistencias en la información proporcionada por los concesionarios cedentes al momento de solicitar la suspensión del servicio de los abonados por deudas existentes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, correspondía a ENTEL – en su calidad de Concesionario Receptor – proceder a la suspensión del servicio dentro del plazo establecido; sin que de la norma se advierta que debe existir una revisión o verificación previa de la información presentada por el Concesionario Cedente.





En ese sentido, En el caso de diecinueve (19) líneas telefónicas reportadas como "SUSPENDIDAS", se advierte - tal como ha sido reconocido por la propia empresa operadora en sus descargos - las mismas no fueron suspendidas dentro del plazo establecido en el numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad.

2.3 Respetto de la obligación de ENTEL de prestar sus servicios de manera continua.-

Respetto a la alegada tutela del deber de continuidad del servicio, corresponde señalar, que si bien el TUO de las Condiciones de Uso, así como el Contrato de Concesión de la empresa operadora, tutelan la Continuidad del Servicio, se debe tener en consideración que el propio artículo 44° del citado cuerpo normativo, precisa que la Continuidad del Servicio, se sujetará a lo establecido en la propia norma y en las disposiciones que para tal efecto emita el OSIPTEL.

De igual forma, a través del artículo 71° del TUO de las Condiciones de Uso, el OSIPTEL ha regulado los supuestos de suspensión del servicio, dando por ejemplo, potestad a las empresas operadoras de suspender el servicio, *cuando el recibo no es cancelado por el abonado en la fecha de vencimiento y ha transcurrido el período de gracia que la empresa operadora hubiere establecido*. Ello, con la finalidad de tutelar el pago a las empresas operadoras por los servicios públicos brindados a los abonados.

En ese mismo orden de ideas, a fin de tutelar los derechos del abonado y a su vez, con el fin de garantizar que el proceso de portabilidad no sea visto como un mecanismo para generar deudas impagas en el sector, se ha establecido un procedimiento que permite al Concesionario Cedente solicitar al Receptor la suspensión temporal del servicio, detallándose expresamente las obligaciones y derechos, que corresponde, a cada uno de los sujetos que participan en el proceso de portabilidad.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, quedan desvirtuados los argumentos expresados por la empresa operadora en este extremo de sus Descargos.

2.4 Respetto de la presunta ausencia de una debida motivación en el Informe Final de Instrucción.-

Respetto a la demora alegada por ENTEL en el acceso al expediente, cabe señalar que mediante carta C.742-GSF/2017 notificada el 06 de abril de 2017, se brindó respuesta a las solicitudes formuladas mediante carta CGR-476/17. Otorgándole a la empresa operadora el plazo de quince (15) día hábiles solicitado para la presentación de sus descargos, precisando que el mismo sería contabilizado desde la fecha de notificación de la citada carta -07 de abril de 2017-, con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, garantizando de esta manera que ésta ejerza oportunamente su derecho de defensa.

Si bien el Escrito EGR-326/17 presentado por ENTEL no fue considerado en la emisión del Informe Final de Instrucción, mediante Informe N° 166-GSF/2017 – notificado con carta N° 1079-GG/2017 del 3 de octubre de 2017 – la GSF emitió pronunciamiento sobre el particular; el mismo que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo del artículo 253° del TUO de la LPAG, se puso en conocimiento de ENTEL, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles; habiéndose subsanado la omisión advertida en aras de garantizar el Debido Procedimiento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL GG	FOLIOS 228
---------------	---------------

Cabe destacar que, conforme lo establecido en el TUO de la LPAG⁴, salvo disposición legal expresa, los informes se presumen facultativos y no vinculantes. Así, el Informe Final de Instrucción a través del cual se emite opinión técnico – legal, no tiene carácter vinculante, siendo la Gerencia General como órgano resolutorio, quien finalmente toma la decisión de sancionar o no en primera instancia administrativa.

En ese sentido, contrario a lo alegado por ENTEL, el Informe Final de Instrucción, no constituye un acto administrativo que sea pasible de nulidad; correspondiendo desestimarse lo argüido por ENTEL en este extremo.

2.5 Respecto a la aplicación de la causal eximente de responsabilidad recogida en el literal b) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, alegada por ENTEL.

Si bien ENTEL invoca la aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, referido a "*Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa*"; sin embargo, tal como se ha analizado en el punto 2.3 del informe N° 119-PIA/2017, se verifica que la conducta de ENTEL no se enmarca dentro de la obligación establecida en el Reglamento de Portabilidad, no incurriendo en la citada causal.

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe PIA N° 119-PIA/2017; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

2.6 Sobre el incumplimiento del artículo 7° del RFIS.-

Conforme se observa de la carta C. 00596-GSF/2017, se imputa a ENTEL la infracción tipificada como grave en el literal a) del artículo 7° del RFIS, al no haber entregado la información solicitada mediante carta C. 00186-GSF/2017, reiterada con carta C. 00422-GSF/2017, relacionada con la suspensión del servicio solicitado por la empresa cedente América Móvil Perú S.A.C. de trescientas ochenta y cuatro (384) líneas.

ENTEL a través de sus descargos, se limita a presentar argumentos orientados a desvirtuar la imputación concerniente al artículo 13° del Reglamento de Portabilidad; sin que a la fecha haya presentado algo medio probatorio que permita desvirtuar el incumplimiento del artículo 7° del RFIS, quedando acreditada su responsabilidad.

2.7 Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad alegada por ENTEL.-

Conforme al análisis contenido en el Informe N° 119-PIA/2017; esta instancia considera que el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo, por lo que se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional.

Así, el hecho que de las conductas infractoras imputadas no se haya derivado perjuicio económico, o se haya acreditado daño o afectación al interés público, no quiere decir que no se hayan configurado las infracciones, debido a que dichas situaciones no están contempladas en el supuesto de hecho de la norma, no desvirtuándose su



⁴ El numeral 180.2 dispone que los informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

responsabilidad por la infracciones que se imputa; sin perjuicio que tales circunstancias puedan ser analizadas al graduarse la sanciones, de ser el caso.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respecto a los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

En el presente caso, el beneficio resultante de la comisión de las infracciones imputadas, se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades que debió realizar ENTEL, dirigida a cumplir con la normativa vigente.

Asimismo, en el caso del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, corresponde evaluar el impacto que puede generar la conducta de ENTEL, en el mercado de la Portabilidad Numérica, frente a las demás empresas operadoras del sector, al no realizar las suspensiones del servicio, de forma inmediata, a pesar de las deudas pendientes de pago con el Concesionario Cedente.

ii. **Probabilidad de detección de la infracción:**

Respecto del incumplimiento del numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, la probabilidad de detección es muy baja, tomando en cuenta que la detección del incumplimiento requirió la presentación de denuncias por parte de los Concesionarios Cedentes, y siendo que para llevar a cabo las acciones de supervisión por parte del organismo regulador resulta necesario que los Concesionarios Receptores, brinden la información necesaria, para determinar determinados parámetros del incumplimiento – por ejemplo; fecha y periodo de suspensión-.

Respecto del incumplimiento del artículo 7° del RIFS, dada la naturaleza de la infracción, la probabilidad de detección de la misma es muy alta, en tanto que el cumplimiento está establecido por la verificación por parte del supervisor del OSIPTEL de la información que debe remitir ENTEL dentro del plazo perentorio establecido.

iii. **Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

Respecto del incumplimiento del numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, se debe considerar que a fin que el proceso de portabilidad no sea visto como un mecanismo para generar deudas impagas en el sector, en el marco normativo vigente se estableció un procedimiento que permite al Concesionario Cedente solicitar al Concesionario Receptor el corte del servicio, por un período máximo de treinta (30) días calendario, buscando incentivar el pago de las deudas pendientes en la red del Concesionario Cedente.

En ese sentido, la infracción tipificada en el numeral 13 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad Numérica, no solo configura un incumplimiento de lo dispuesto en la norma aprobada mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL, sino que también, en el caso concreto, la no suspensión del servicio, dentro del plazo establecido, genera demoras u obstaculiza el proceso de cobro de las obligaciones pendientes de pago con el Concesionario Cedente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 229

Respecto del incumplimiento del artículo 7° del RIFS, es preciso señalar que el incumplimiento que se atribuye a ENTEL incide directamente en la labor supervisora del OSIPTEL, respecto de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, en relación a las denuncias formuladas por CLARO.

iv. Perjuicio económico causado:

En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado a las Concesionarias Cedentes por la comisión de las infracciones verificadas, toda vez que el perjuicio económico, no sólo se refleja en los montos que las mismas dejaron de cobrar a sus ex abonados, sino también, en los costos incurridos por estas, al implementar otras modalidades de cobro.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En ambos casos, no se ha configurado la reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

vi. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En los casos en cuestión, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones detectadas.

vii. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente caso, se debe tener en consideración que pese a la obligación expresamente establecida en el artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, ENTEL estableció procesos de revisión y constatación de la información remitida por los Concesionarios Cedentes, lo cual ella misma reconoce que demoró la ejecución de las solicitudes de suspensión presentadas por los Concesionarios Cedentes.

Para tal efecto, corresponde tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la solicitud de suspensión y la fecha en que ésta efectivamente se llevó a cabo, conforme al detalle contenido en el Anexo 1 de la presente resolución.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que respecto a la infracción del artículo 7° del RIFS, el artículo 18° del RIFS dispone como factor agravante, circunstancias tales como, el grado de incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza que determinen los hechos que rodean la comisión de la infracción en cada caso en particular.

Tomando en consideración que en el presente PAS, ENTEL presenta un grado de incumplimiento del 100% y a la fecha no ha cumplido con presentar la información requerida, corresponde incrementar la multa en un diez por ciento (10%).

3.2 Capacidad económica del sancionado

La multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por CLARO en el año 2015 -considerando que las acciones de supervisión involucrados en el presente PAS, se iniciaron en el año 2016.





Considerando los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y en el RFIS (en específico a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección de la infracción”, “naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido” y “Circunstancias de la comisión de la infracción”), corresponde sancionar a ENTEL con una multa de ocho (08) UIT por la infracción tipificada en el numeral 13 del Anexo 2 – Régimen de Infracciones y Sanciones – del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral iii del artículo 13° de dicha norma, y una multa de cincuenta y cinco (55) UIT por la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RFIS.

3.3 Respetto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

En cuanto al **Reconocimiento de responsabilidad**, ENTEL no ha reconocido responsabilidad, de forma expresa y por escrito, en ninguna etapa del presente procedimiento.

Por su parte, respecto al **cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa**, tal como se ha analizado previamente, ENTEL no ha cumplido con acreditar el cese de las conductas imputadas, derivadas del incumplimiento del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad y del artículo 7° del RFIS.

Ahora bien, en lo concerniente a la **reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa**; dadas las particularidades del caso concreto, esta instancia considera que en el caso del incumplimiento derivado del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, no se ha generado un efecto concreto, en tanto existen otras alternativas que podrían ser utilizadas por los Concesionarios Cedentes, para exigir el pago de las deudas pendientes; y que en todo caso, la suspensión del servicio, no garantiza per se, el pago a las empresas operadoras por los servicios públicos brindados a los abonados. Por ende no resulta exigible su reversión; correspondiendo aplicar un descuento sobre la multa a aplicar de 5%.

Por el contrario, en el caso del artículo 7° del RFIS, considerando que a la fecha ENTEL no ha cesado en su incumplimiento, no es factible - en el extremo del artículo 7° del RFIS – determinar que se hayan revertido los efectos derivados de dicho incumplimiento.

De otro lado, de la información recaba en la etapa de supervisión, así como en el presente PAS, no se advierte que la empresa haya acreditado **la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora**.

3.4 Sobre la imposición de medida correctiva.-

De conformidad con lo estipulado en el artículo 22° del RFIS, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, la imposición de una sanción no enerva la posibilidad de establecer obligaciones específicas en el mismo acto a través de la imposición de medidas correctivas, a efectos de cesar los incumplimientos detectados.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTTEL	FOLIOS
GG	830

En esa línea, debido al nivel de afectación del incumplimiento detectado, esta instancia ve conveniente la imposición de una medida correctiva, a fin que la empresa cese con retrasar la suspensión de las líneas solicitadas por el Concesionario Cedente en el marco de lo dispuesto en el numeral (iii) del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad, y asimismo, disponga las acciones necesarias para garantizar la ejecución de las suspensiones dentro del plazo establecido por dicha norma, bajo apercibimiento de imponer multa coercitiva en el marco de lo dispuesto en el artículo 29°⁵ del RFIS.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 119-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra ENTEL PERÚ S.A., en lo concerniente al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral (iii) del artículo 13° del del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias; respecto de doscientos sesenta y cinco (265) líneas telefónicas, detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de SIETE PUNTO SEIS (7.6) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 13 del Anexo 2 – Régimen de Infracciones y Sanciones, del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, al no haber cumplido con lo dispuesto por el numeral (iii) del artículo 13° de dicha norma, respecto de ciento dieciséis (116) líneas telefónicas, detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CIENCIENTA Y CINCO (55) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; al no haber entregado información requerida mediante carta C.00186-GSF/2017 y reiterada con carácter obligatorio y perentorio a través de la carta C.00422-GSF/2017; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4°.- IMPONER una Medida Correctiva a la empresa ENTEL PERÚ S.A. a fin que corrija su comportamiento, bajo apercibimiento de imponer multa coercitiva, adecuándolo a lo dispuesto en el artículo 13° Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, específicamente, que:

⁵ Artículo 29.- Multas coercitivas

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- i) Cese con retrasar la suspensión de las líneas solicitadas por el Concesionario Cedente, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 13° del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias; a fin de garantizar que dicha suspensión se ejecute dentro de los dos (02) días hábiles de recibida la petición del Concesionario Cedente, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Disponer que el incumplimiento de la medida correctiva, contenida en el artículo 4° de la presente resolución, constituye infracción leve.

Artículo 6°.- Disponer que si transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles a partir de notificada la medida correctiva, ENTEL PERÚ S.A. no cumple con acreditar lo dispuesto en el numeral i) del artículo 4° de la presente resolución, se le impondrá una multa coercitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, siendo ésta independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.

Artículo 7°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del veinte por ciento (20%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

Artículo 8°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A., conjuntamente con el Informe N° 119-PIA/2017.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme administrativamente

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)

